



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2019-00885-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpuso el extremo demandante en contra del auto de 3 de octubre de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva, por no cumplirse los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P..

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Menciona el recurrente, en síntesis, que está en desacuerdo con el auto atacado, porque la obligación a cargo del señor **LUIS EDUARDO SANTOS BAUTISTA**, a la que se refiere la cláusula segunda del contrato de transacción, consistente en devolver las 77 cajas de zapatos, debía cumplirse el 12 de octubre de 2018, al pagarle la suma de \$41.160.000 que se le adeudaba al citado demandado.

Debido a lo anterior, solicitó que se revocara el auto de 3 de octubre de 2019 y, en su lugar, que se librara mandamiento de pago, al cumplirse los requisitos del artículo 422 del C.G. del P..

II. CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que no se revocará el auto impugnado porque, revisado una vez más el contenido del contrato de transacción de 12 de octubre de 2018, se encuentra que, contrario a lo manifestado por el recurrente, allí no se pactó, de modo expreso, que la devolución de las 77 cajas de zapatos, debía hacerla el señor **LUIS EDUARDO SANTOS BAUTISTA** en dicha fecha, ya que las partes nada dijeron al respecto.

No puede este juzgador, a partir de la manifestación realizada por la parte ejecutante, inferir la fecha en la que debía cumplirse la obligación y, por esa vía, tener como acreditada la exigibilidad que aquí se echa de menos, pues el título ejecutivo debe ser suficiente para acreditar los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P., como bien se sabe.

La anterior razón es suficiente para reafirmar que el contrato allegado como base de recaudo, no cumple los requisitos establecidos en el precepto jurídico antes citado y, por ello, debe mantenerse incólume la decisión tomada el pasado 3 de octubre.

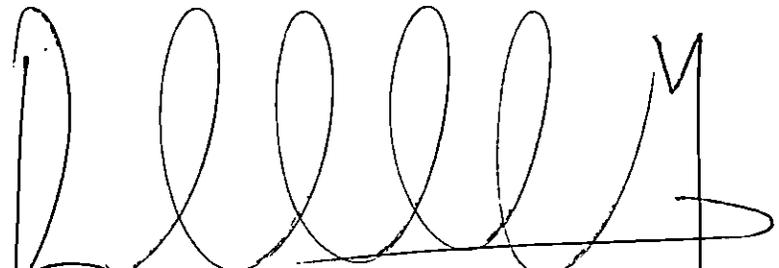
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** incólume auto de 3 de octubre de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, cúmplase lo señalado en el numeral 2 de la providencia antes identificada.

Notifíquese,


RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se notificó por
anotación en Estado No. _____
fijado _____ a la hora
de las 8:00 A. M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez
Secretario